CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN N°: 700.36.26 0005 **FECHA:** 29 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE RESOLUCIÓN N° 700.36.25-0138 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024 y,

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 700.36.25-0138 del 25 de noviembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, Territorial Arauca, otorgó a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P, identificada con el NIT. 901.006.884-1, Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para el abastecimiento de la planta de tratamiento de agua potable proyectada en el centro poblado de la pesquera, por el término de **UN (01) AÑO**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que mediante el radicado N° AR. 2026-00016 del 06 de enero de 2026, la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P, identificada con el NIT. 901.006.884-1, solicitó suspensión de los términos de vigencia de la resolución N° 700.36.25-0138 del 25 de noviembre de 2025, por el término correspondiente a **DIEZ (10) MESES**.

II. DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país. (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente

sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley'.

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"* (...).

DEL PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTURRANEAS:

El Decreto 1541 de 1978, que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., los siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*

A su vez el artículo 2.2.3.2.16.5 del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

"Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;

b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;

c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;

d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;

e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente

f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;

g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6, ibídem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud.

*"**Anexos solicitud de permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:*

a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;

b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y

c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos".

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

*"**Trámite.** Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

*"**Permiso y condiciones.** Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b. Que el período no sea mayor de un (1) año,".*

Los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11 ibidem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10 deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

En el artículo 2.2.3.2.16.12 de la norma en cita, refiere que los permisos de explotación de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán al titular del permiso de prospección para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el libro 2, parte 2, titulo 3, capitulo 2, sección 7 del referido Decreto. (...)" SIC para este texto.

Al respecto, se observa que la solicitud de suspensión de términos presentada por la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P, identificada con el NIT. 901.006.884-1, mediante el radicado N° AR.2026-00016 del 06 de enero de 2026, fue allegada dentro del término de vigencia de la Resolución N° 700.36.25-0138 del 25 de noviembre de 2025.

Seguidamente y una vez verificado el expediente N°. 700.10.1.25-0042 y la información allegada en la solicitud de suspensión, se pudo constatar que la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P, identificada con el NIT. 901.006.884-1, no hace uso del permiso ambiental otorgado, para el abastecimiento de la planta de tratamiento de agua potable proyectada en el centro poblado de la pesquera., conforme lo justificado en el oficio con radicado N° AR.2026-00016 del 06 de enero de 2026, en el que allega solicitud de suspensión de términos de vigencia por el término de **DIEZ (10) MESES**, informando la razón por medio de la cual se justifica la suspensión del término de vigencia; así mismo se determina que el precitado, no se encuentra ejecutando actividades que requieran del uso de los recursos naturales.

Así las cosas, la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera - AGUAS DE PESQUERA E.S.P, identificada con el NIT. 901.006.884-1, instó a esta Dirección Territorial, con la intención de suspender los términos de vigencia previstos en la Resolución N° 700.36.25-0138 del 25 de noviembre de 2025; que la suspensión de los permisos solicitados corresponde a un plazo de **DIEZ (10) MESES**, o hasta superar los hechos que originaron la motivación de la suspensión.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

RESOLUCIÓN N°: 700.36.26 0005 **FECHA:** 29 ENE 2026

"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Título VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas de/procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional..."

"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos" para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."

"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."

Así las cosas, respecto de la solicitud de suspensión de vigencia de la Resolución N° 700.36.25-0138 del 25 de noviembre de 2025, se considera que, el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende, esta Autoridad Ambiental, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar la actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa, en este sentido, es evidente que lo resuelto por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, a través de la Resolución N° 700.36.25-0138 del 25 de noviembre de 2025, esto es, por medio de la cual se otorga una Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, no ha logrado su finalidad, debido a que el proyecto para el abastecimiento de la planta de tratamiento de agua potable proyectada en el centro poblado de la pesquera se encuentra en etapa de estructuración, formulación y presentación, razón por la cual se hace imperioso acceder a la suspensión del del acto administrativo en mención.

Por ende, resulta jurídicamente viable acceder a lo pretendido por el solicitante y autorizar la suspensión del término de vigencia establecido en la Resolución N° 700.36.25-0138 del 25 de noviembre de 2025, en los términos a disponer en el presente acto administrativo.

Que, en consecuencia de lo anterior y en atención a la petición realizada por la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera - AGUAS DE PESQUERA E.S.P, identificada con el NIT. 901.006.884-1, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, procederá a la suspensión del término de vigencia de la Resolución N° 700.36.25-0138 del 25 de noviembre de 2025, ***con la salvedad de que en el momento de que se inicien las actividades el usuario deberá informar a CORPORINOQUIA, con el fin de proceder a levantar la presente suspensión.***

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Arauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera - AGUAS DE PESQUERA E.S.P, identificada con el NIT. 901.006.884-1, la suspensión de términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.25-0138 del 25 de noviembre de 2025, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia Territorial Arauca, otorgó un permiso ambiental de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para el abastecimiento de la planta de tratamiento de agua potable proyectada en el centro poblado de la pesquera, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente suspensión se otorga por el término de **DIEZ (10) MESES**, contados a partir del día **06 DE ENERO DE 2026** y teniendo un vencimiento de los términos de la suspensión el día **06 DE NOVIEMBRE DE 2026**.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N°: 700.36.26 0005 **FECHA:** 29 ENE 2026

PARÁGRAFO ÚNICO: ADVERTIR a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera - AGUAS DE PESQUERA E.S.P, identificada con el NIT. 901.006.884-1, que deberá tener en cuenta los términos de vigencia restantes de la Resolución N° 700.36.25-0138 del 25 de noviembre de 2025, esto en atención a que, si se hace necesario por parte de la precitada, disponer de más tiempo al otorgado para lograr la finalización de las actividades del permiso ambiental de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para el abastecimiento de la planta de tratamiento de agua potable proyectada en el centro poblado de la pesquera, esta deberá solicitarse antes del vencimiento del término de vigencia otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera - AGUAS DE PESQUERA E.S.P, identificada con el NIT. 901.006.884-1, **DEBERÁ INFORMAR** a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, **CON ANTELACIÓN AL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA DECISIÓN DE REINICIAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS** con la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, **CON EL FIN DE QUE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL A TRAVÉS DE ACTO ADMINISTRATIVO REALICE EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL** de la Resolución N° 700.36.25-0138 del 25 de noviembre de 2025, **A TRAVÉS DE ACTO ADMINISTRATIVO**.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor, YEINS ALBERTO MANJARREZ MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera - AGUAS DE PESQUERA, identificada con el NIT. 901.006.884-1, en la dirección Carrera 4 N° 4 - 35 Vereda la Pesquera, Municipio de Arauquita, E-mail: aguasdepesquera@gmail.com y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co , y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la directora territorial Corporinoquia Arauca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
Profesional de Apoyo
C.P.S: 120.12.13.26-250